



Veintisiete de junio de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2023-00024-00

Se proceden a resolver una a una las solicitudes invocadas por el vocero judicial de la parte demandante:

I. Se accede a oficiar a Bancolombia, para que en el término de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación indiquen cuál es el saldo que reposa en la cuenta de ahorros finalizada en 8494, propiedad del demandado NICOLAS ADOLFO HURTADO GALLO, C.C. 70.906.199.

II. En lo referente a la solicitud de aclaración que eleva el prenotado profesional del derecho, con ocasión de la notificación personal efectuada por parte de esta Agencia de Conocimiento al convocado a juicio, el 26 de abril de 2023; se le hace saber al petente, que, en efecto, el infrascrito Juez, abogando por principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva, dispuso el enteramiento del encausado a través de quien se desempeña como escribiente nominado de circuito en esta célula judicial, así mismo, de manera coetánea la práctica de las medidas cautelares peticionadas por la convocante, las cuales se han ido perfeccionando en las medidas de las posibilidades y en las que se advierte diligencia por parte de este Juzgado.

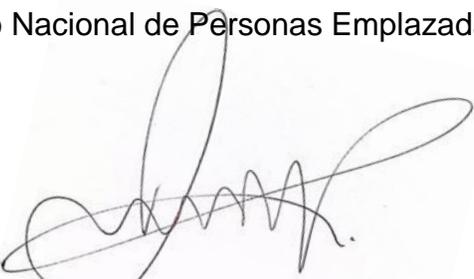
Ahora bien, la reseñada "*solicitud de aclaración*", permite entrever la molestia por parte del memorialista por el hecho de que se haya notificado al accionado previo a la materialización de la medida cautelar de secuestro del establecimiento de comercio Cafetería y Panadería Bitagui Express. En este punto, se precisa que las medidas cautelares se han librado oportunamente por parte de este Despacho, situación diferente es que no se hayan efectivizado por razones ajenas a la corriente causa, verbigracia, la acontecida con el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Itagui Antioquia, quien en la actualidad tiene embargado el precitado bien mueble, imposibilitando que se inscriba el embargo acá ordenado, lo que no puede servir como cortapisa para paralizar el trámite normal del proceso.

Por último, en lo referente a la manifestación realizada por el profesional del derecho que representa a la parte actora, en el entendido de que el demandado puede distraer eventualmente los activos que presuntamente conforman el haber social de los excompañeros permanentes mientras no se haya materializado el secuestro de los antedichos enseres, basta con recordarle al togado que el ordenamiento jurídico consagra desde antaño las consecuencias que se derivan para aquel socio patrimonial que opte por ocultar y/o distraer dolosamente los bienes de la comunidad, canon 1824 del C.C. figuras jurídicas a las que pueda acudir el extremo actor de ser necesario.

III. Una vez se materialice la medida de embargo sobre el bien inmueble denominado “Cafetería y Panadería Bitagui Express”, distinguido con M. M. 17396, de la Cámara de Comercio Aburrá Sur, se procederá con el secuestro petitionado, ello conforme al Art. 601 del C. G. del P., que exige primeramente el embargo de los bienes que sean sujetos a registro.

IV. Procédase con el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad Patrimonial a efectos de dar paso a la actuación procesal que en derecho corresponde; artículo 523 del C. G. del P. Líbrese por Secretaria el Edicto correspondiente, advirtiendo que conforme a lo reglado al Art. 10º de la Ley 2213 de 2022, se dispone que por Secretaría se haga la publicación únicamente por el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)